

Procesos de capacidad, apoyos y salvaguardas

Dossier Doctrina STJ

0003/2023

ANÁLISIS

19 de mayo de 2023

FECHA DE ANÁLISIS

Matriz de análisis



10 de diciembre de 2018

FECHA

Familia

FUERO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RÍO NEGRO

ORGANISMO INTERVINIENTE

Capacidad

TIPO DE PROCESO

90/18

Nº DE DECISIÓN JUDICIAL

Definitiva

TIPO DE DECISIÓN JUDICIAL

Secr. Nº 1 Civil, Comercial, de Minería, Familia y Cont. Administrativo

SECRETARÍA

C-1VI-45-F-2014

Nº DE EXPEDIENTE



Si desea dirigirse a la
sentencia puede
hacer click sobre el
código o leerlo con
un lector.

Liliana L. Piccinini (voto rector), Ricardo A. Apcarian y Adriana Cecilia Zaratiegui (en
adhesión), Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla (en abstención)

MAGISTRATURA INTERVINIENTE

Carátula

V.B.Z. S / PROCESO SOBRE CAPACIDAD S/ CASACION

Análisis del caso

Reseña

En el contexto de un proceso de capacidad, una sentencia de primera instancia resolvió aplicar la figura de apoyo para una persona con discapacidad. El hombre, a raíz de un accidente cerebro vascular, padece una imposibilidad física para moverse. Entonces su esposa fue designada como apoyo. El fallo fue analizado bajo la figura de la consulta (art. 633 del CPCyC) por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial. Como resultado, el Tribunal de Alzada impuso la declaración de incapacidad del Sr. V. B. y la consiguiente designación de un curador. Con esa resolución se estableció un sistema especial con la designación de una figura de apoyo -sobre el que se pronunció la jueza de primera instancia- y la de un curador, para la sustitución de su persona en aquellos actos que -conforme lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense- no se encuentra habilitado para realizar, aun con la presencia y colaboración de terceros. El Ministerio Público de la Defensa interpuso un recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia (STJ). Consideró que la sentencia en crisis afectaba los derechos de defensa en juicio, de acceder a la justicia y el derecho a las garantías judiciales de una persona en condiciones de vulnerabilidad, ya que el Sr. V. B. ni siquiera fue escuchado por la Cámara Civil.

El fallo del STJ realizó un análisis del instituto de la consulta y consideró que el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia ha quedado desfasado en algunos artículos respecto del Código Civil y Comercial de la Nación y de los tratados y convenciones con jerarquía constitucional. Por ello, sostuvo que al momento de resolver se debe realizar una interpretación armónica de las leyes, priorizando las fuentes del derecho y la legislación de fondo por sobre la de forma. Como solución, hizo lugar a la casación y revocó el fallo

de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial en la medida que modifica la sentencia de primera instancia.

Sumario

1- La figura de la consulta como un mecanismo de control de legalidad

- El objetivo del instituto de la consulta (previsto en el art. 633 in fine CPCyC) es tutelar la capacidad jurídica de las personas. Por ello, el Tribunal de segunda instancia debe controlar que la restricción a la capacidad jurídica o la declaración de incapacidad se encuentre ajustada a derecho, aunque de ningún modo puede utilizar la figura para restringir la capacidad jurídica de una persona de manera más amplia que la dispuesta por el juez o jueza de primera instancia. El instituto resguarda la capacidad jurídica de las personas. En el contexto del paradigma actual, de aplicarse la figura de "consulta", corresponde hacerlo realizando una interpretación que resulte armónica a los principios, derechos y garantías que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - con jerarquía constitucional desde el año 2014- y respetuosa de lo dicho por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2- Soluciones ante una norma local desfasada

- El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Río Negro contiene reglas que contradicen tanto la letra como la finalidad del Código Civil y Comercial, como también de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada al derecho interno por Ley N° 26.378 y por la Ley Especial de Salud Mental N° 26657. Esto es así por una cuestión de cronología legislativa, merced a lo cual, la legislación de fondo -impregnada de constitucionalización y convencionalidad- ha dejado

vasta y ardua tarea a las Legislaturas Provinciales a los fines de adaptar las reglas formales al paradigma de los derechos humanos. No obstante, el operador judicial frente a la tensión y/o contradicción de la norma fondal y la formal debe siempre optar por armonizar y -hasta tanto subsistan institutos procesales que contradigan el fondo, como lo es el supuesto de los arts. 253 bis y 633 del CPCyC- corresponderá referenciarse en la fuente de fuentes, esto es; la Constitución. A su vez, la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. (Art. 2 CCyC).

3- El instituto de la consulta no es una vía recursiva

- La consulta no es un recurso, tampoco es una apelación. Se trata del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada de reexaminar oficiosamente la sentencia dictada, para asegurar su legalidad verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido' (conf. Morello-Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentados y anotados", t. III, págs. 271/272).

4- Finalidad de la consulta

- Los artículos 253 bis y 633 del Código Procesal imponen la elevación en consulta de las actuaciones cuando la sentencia que declara la incapacidad del denunciado no ha sido apelada, es decir que ella no solo supone la existencia de un proceso de interdicción por demencia, sino también que ésta haya culminado con una sentencia que la decreta. Su finalidad radica en otorgar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la particular trascendencia que reviste el pronunciamiento que lo priva de su capacidad, o bien en obtener la revisión del procedimiento por parte del Tribunal de Alzada, quien debe determinar si se han observado las

formalidades previstas especialmente por la ley para este tipo de proceso, en su caso, si el pronunciamiento recaído es justo de acuerdo a las pruebas producidas" (conf. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Anotado y Comentado"; Colombo – Kiper).

- Podría convenirse entonces, en pos de la permanencia y correcta aplicación de la consulta prescripta en el art. 633 del CPCyC, que se trata de un deber procesal impuesto a la jurisdicción para verificar el respeto a las garantías, en resguardo de la capacidad jurídica de la persona, promoviendo su autonomía y atendiendo sus preferencias. Dado que, para efectuar el salvataje del instituto procesal aun vigente, debe advertirse que la consulta deviene obligada para la Cámara cuando se esté ante un supuesto de sentencia que declare la incapacidad de la persona, en orden al art. 32 último párrafo del CcyC; pero no cuando la excepcionalidad de la norma no haya sido declarada en la sentencia.

Guía de referencias normativas

1. Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad – Ley N° 27.044
2. Código Civil y Comercial de la Nación – Ley N° 26.994
3. Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro - Ley P N° 4142
4. Observación N°1 del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad - Ley 26.65
5. Ley Especial de Salud Mental - Ley N° 26657
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro – Ley K N° 5190



Voces

CAPACIDAD – APOYOS AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD – DERECHOS HUMANOS DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - SALUD MENTAL – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA –
DEBIDO PROCESO – DERECHO A SER OÍDO